

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F.COMULTRASAN
APODERADO	ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
DEMANDADO	TERESA YAMILE ACOSTA MELO Y OTRO
RADICADO	544984053003201700442
PROVIDENCIA	AUTO

Del escrito presentado por el señor apoderado parte demandante donde solicita la suspensión del proceso por cuatro (4) meses, toda vez que existe un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida.

Sería del caso proceder positivamente sino se observara que la petición viene firmado únicamente por el señor abogado y además ya los meses han transcurrido debido a la suspensión de términos por el percance de la pandemia que en la actualidad se está sufriendo en forma universal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario requerir por este medio al señor abogado doctor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, para que si aún persiste el acuerdo de pago entre las partes se haga la petición en debida forma, es decir, la petición debe venir firmada por las partes (Artículo 161 numeral 2 C.G.P.)

Conforme a lo considerado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-No acceder a la suspensión del proceso en la forma solicitada.
- 2.- Requerir por este medio al señor abogado doctor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, para que si aún persiste el acuerdo de pago entre las partes se haga la petición en debida forma, es decir, que la solicitud de suspensión se haga acorde con el Artículo 161 numeral 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA
RADICADO	544984003003201900426
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.** a través de mandataria judicial en contra de **ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA en calidad de apoderada de **LA SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.**, formula demanda ejecutiva en contra de **ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS **(\$4.746.700.00)** representados en un (1) pagaré No 37.181.236 y por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS **(\$820.373.00)** representaos en el pagaré No 1.091.667.406 con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además solicita que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allegan dos (2) pagarés otorgados por la demandada a favor de la parte demandante por las cantidades antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Reunidos los requisitos exigidos, con providencia de 14 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS **(\$4.746.700.00)** representados en un (1) pagaré No 37.181.236 y por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$820.373.00**) representados en el pagaré No 1.091.667.406, más los intereses moratorios desde 11 de mayo del 2019.

El mandamiento ejecutivo dictado de fecha 14 de junio de 2019 se notificó en forma personal a la demandada ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA por conducta concluyente con fecha 13 de julio de 2020 conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del Proceso sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que recae sobre el embargo de los remanentes solicitados a los Juzgados Tercero y Segundo Civil Municipal de Ocaña, los cuales no accedieron por estar ya embargados. En una nueva solicitud de remanentes dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña el remanente se accedió para el proceso 2018-01035 seguido por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS contra la demandada ELY YOHANA BALLESTEROS AMAYA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de*

un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales⁸ suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Comercio, que señala: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.* y así mismo el art.244 C. G del P., establece: *es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona que se le atribuye el documento..."* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como se dijo anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 C, G. del P.

RESUELVE:

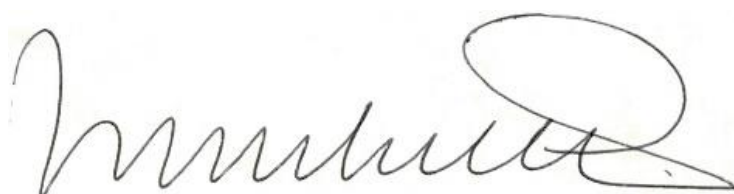
PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELY YOHANA BALLESTEROS AMAYA** y a favor de **LA SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.** por las sumas de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS **(\$4.746.700.00)** representados en un (1) pagaré No 37.181.236 y por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS **(\$820.373.00)** representados en el pagaré No 1.091.667.406, con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación el fecha de su exigibilidad, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	CAUS. DELIA CELINA VACA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00816
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Sucesorio se han cumplido con las notificaciones y emplazamientos pertinentes de los herederos de la causante, se debe fijar fecha para presentar los inventarios y avalúos, y señalar audiencia al tenor del artículo 501 del C.G. del proceso,

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia dentro de la sucesión referenciada de inventarios y avalúos, donde se aplicaran las reglas del artículo 501 del C.G. del Proceso al presentar los Inventarios y avalúos.

Se indica que la audiencia de inventarios y avalúos se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo estable en la actualidad el Decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y OTRO
RADICADO	2020-00265
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El doctor JERSON HELI PEÑARANDA JACOME en su condición abogado de la parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que el demandado no se encuentran notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia, **se ordena el retiro** de la presente demanda referenciada. Hágasele entrega sin necesidad de desglosarse.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	ANDREA VERGEL RUEDA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00283
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

El doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de abogado judicial y representante Legal de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANDREA VERGEL RUEDA, LUIS FERNANDO PICON JAIME, JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA y MERY MARIA VERGEL DE LESMES, por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados, más la sanción por incumplimiento y por los cánones que se causen en el futuro y solicita el pago de las cuotas de administración y eventos que se llegasen a causar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$6.050.000.00**, causados desde su incumplimiento por valores de cada canon adeudado, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

No se tasará el interés moratorio en razón de que se solicita la sanción por incumplimiento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ANDREA VERGEL RUEDA, LUIS FERNANDO PICON JAIME, JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA y MERY MARIA VERGEL DE LESMES, mayores de edad, vecinos de la ciudad y a favor de LA INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, representada legalmente por el doctor ANDRES CAMILO LAINO, por las siguientes cantidades **A).-** Por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **(\$6.050.000.00)** por los cánones de arrendamiento en mora causados y descritos en el hecho TERCERO de la demanda desde que se hizo

exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados. **B).-** Por los cánones de arrendamiento que en adelante se llegasen a causar, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento. **C.-** Por concepto de cuota de administración y eventos de la propiedad horizontal del edificio Mixto City Gold, por la suma total de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE **(\$938.200.00)**. **D.-** Por las cuotas de administración y eventos que se llegasen a causar en adelante. **E.-** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (2.420.000.00) por concepto de cláusula penal indicada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Certificado de Existencia y Representación allegado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA